



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA DURÁN CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co artejuridicoyopal@hotmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00227-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al municipio de Yopal y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto del 1 de junio de 2023 se requirió al Municipio de Yopal aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 9 de agosto de 2023. A23

El Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 5 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 22 de agosto de 2022. A09 y A010

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023, contestando el medio de control, sin embargo, no se allegó el poder junto con sus anexos otorgado a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para su representación judicial, por lo que, la contestación y el reconocimiento de personería de la vinculada, quedará supeditada a que se acredite lo enunciado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Renuncia a poder

El 28 de julio de 2023 se radicó renuncia al poder por el abogado Miguel Ángel Daza Silva como apoderado del Municipio de Yopal, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderado judicial. A022

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Juan Carlos Medina Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.226.297 y tarjeta profesional No. 145.536 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A023

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el poder otorgado a la abogada que se presentó como su apoderada judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder del abogado Miguel Ángel Daza Silva como apoderado de el Municipio de Yopal, por las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Medina Pérez¹ como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Juan Carlos Medina Pérez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1928213

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YANETH TORRES FRANCO xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00491-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.010). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.012).

El día 17 y 24 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.013).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.016), incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	MAURICIO RIVERA PARRA-DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 ecomaq.s.a.s@gmail.com - suarezcastro.ga@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES Sin correo para notificación
Radicado	850013333004-2023-00094-00
Auto	NUEVO REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento a un requerimiento y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó notificar a las accionadas, comunicar al Ministerio Público, se reconoció personería para actuar y se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, sería del caso continuar con la verificación de las notificaciones y contestaciones a la demanda que reposan en el expediente virtual, sin embargo, en el auto admisorio del medio de control popular se requirió al Departamento de Casanare para que aportara la información relacionada con la Unión Temporal Cafifies, donde se incluyera su conformación y participación, a fin de identificarlos y poder lograr su vinculación al proceso.

En la contestación de la demanda emitida por el Departamento de Casanare (A016), no se hizo pronunciamiento al respecto, por lo que, se hace necesario efectuar un nuevo requerimiento para que se aporte la información requerida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe lo solicitado en auto de 9 de noviembre de 2023, relacionado con la información para identificación, localización y notificación de la Unión Temporal Cafifies.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de febrero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DERBY MARÍA MEJÍA SANABRIA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - macamilasf229@gmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00458-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al municipio de Yopal y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto del 1 de junio de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 2 de junio de 2023. A11

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 23 de junio de 2022 (A004), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 29 de junio al 11 de agosto de 2022, procediendo a contestar la demanda de forma extemporánea el 16 de agosto de 2022. A005

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023, contestando el medio de control, sin embargo, no se allegó el poder junto con sus anexos otorgado a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para su representación judicial, por lo que, la contestación y el reconocimiento de personería de la vinculada, quedará supeditada a que se acredite lo enunciado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A011

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el poder otorgado a la abogada que se presentó como su apoderada judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández¹ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1929145

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ORTIZ LEMUS prafdaabogadosyassociados@gmail.com - ortizlemusleonardo@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co noritagonzalezs123@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00021-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el pronunciamiento del demandante y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y se hizo un requerimiento al demandante, relacionado con la solicitud de terminación del proceso por revocatoria de los actos administrativos denunciados.

CONSIDERACIONES

El 4 de diciembre de 2023 la apoderada del demandante informó que las resoluciones objeto de nulidad dentro del medio de control habían sido revocadas por la administración y los procesos archivados, sin embargo, denunció que lo mismo obedeció a las múltiples solicitudes, quejas y tutela promovidas de su parte ante distintas dependencias del Municipio de Yopal.

Argumentó la afectación en que se vio involucrado su poderdante con el embargo de su salario, como su única fuente de ingresos y la no devolución del 100% de los dineros retenidos, los cuales tampoco fueron indexados con los intereses generados desde la retención hasta su devolución y el reconocimiento de perjuicios causados.

Cabe indicar que la demanda impetrada tenía como pretensiones, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00820 del 13 de marzo de 2017, Resolución No. 03530 del 05 de julio de 2016 y Resolución No. 16286 del 05 de octubre de 2022 y como restablecimiento del derecho, declarar que el demandante no era sujeto pasivo del impuesto, el levantamiento de las órdenes de embargo emitidas y la devolución de los dineros objeto de las medidas interpuestas.

El Municipio de Yopal acreditó que los actos administrativos demandados se revocaron de manera oficiosa, a través de las Resoluciones Nos. 028 y 029 del 9 de febrero de 2023, emitiéndose autos de terminación y archivo Nos. 0191 y 0192 del 15 de febrero de 2023, con levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. ICA 906-2018 y ICA 930-2018 y orden de devolución a tesorería de los títulos de depósito judicial que se habían constituido.

Ahora, en relación con los argumentos expuestos por la apoderada del demandante relacionados con los daños y perjuicios causados con las decisiones que se adoptaron en sede de cobro coactivo, es claro que no obedece a lo pretendido en el escrito de demanda y lo cual puede reclamar directamente en el trámite administrativo ante el Municipio de Yopal, o a través de las acciones legales que para ello se han establecido, sin embargo, no es posible que en esta instancia se revise, analice o se haga pronunciamiento al respecto, al no haberse solicitado en los términos legales permitidos.

Por lo indicado, se requerirá al demandante y por última ocasión, para que se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, del requerimiento que se efectuó en auto del 23 de noviembre de 2023, y en lo relacionado únicamente sobre la solicitud de terminación y archivo del expediente por la revocatoria de los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta lo que se petitionó en la demanda interpuesta. En caso de pretender la continuación del proceso explicar sobre la pretensión que se invoca de conformidad con el escrito introductorio presentado, en tanto no haya sido resulta en sede administrativa, pues de no justificarse la continuidad del proceso se tendrá en cuenta para el momento de la condena, en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor LEONARDO ORTIZ LEMUS a fin de que dé respuesta al requerimiento efectuado en auto de 23 de noviembre de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ CARLOS ALBERTO CUESTA TORRES xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – oscarfsalamanca@gmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00506-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto de 7 de septiembre de 2023 se requirió al Departamento de Yopal aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual aportó en remisión realizada el 13 de septiembre de 2023. A15

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 29 de junio de 2022 (A005), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 5 de julio al 17 de agosto de 2022, procediendo a contestar la demanda de forma oportuna el 12 de agosto de 2022. A006

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 05 de octubre de 2023, contestando el medio de control, sin embargo, no se allegó el poder junto con sus anexos otorgado a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para su representación judicial, por lo que, la contestación y el reconocimiento de personería de la vinculada, quedará supeditada a que se acredite lo enunciado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

1. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y tarjeta profesional No. 174.338 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A015

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el poder otorgado a la abogada que se presentó como su apoderada judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal¹ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1932872

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS YOLANDA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00509-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.020). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.022).

El día 17 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.013).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.024), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 023 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ TUAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – macamilasf229@gmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00524-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto del 1 de junio de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 20 de junio de 2023. A013

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 29 de junio de 2022 (A006), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 5 de julio al 17 de agosto de 2023, procediendo a contestar la demanda oportunamente el 12 de agosto de 2022. A007

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023 (A015), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 25 de septiembre de 2023. A018

Las accionadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad de los actos expedidos por la secretaría de educación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la prima de clima
- Cobro de lo no debido

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación***

*laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Carlos Adolfo Martínez Tuay es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

En tanto, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en*

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

*un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.1931 de 12 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 19-20 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por el Departamento de Casanare

Pese a que se indicó por la accionada que se aportaba el expediente administrativo, el mismo no reposa en el proceso, por lo que en acápite posterior se oficiará para que se allegue.

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Se tendrá como aportada la prueba vista en el A007 fl. 2, sin embargo, en relación con la copia de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado único 1101-03-06000-2016-00110-00 del A007 fls. 3-27 la misma no se tendrá como tal, conforme a jurisprudencia de esa corporación que así lo ha indicado.

4.2.2. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A018 fls. 36-42 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A018 fls. 43-62 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo del docente Carlos Adolfo Martínez Tuay identificado con C.C. 9.519.367.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas María Camila Sierra Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C.S. de la J. y Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A013 y A016

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ TUAY en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.1931 de 12 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo del docente Carlos Adolfo Martínez Tuay identificado con C.C. 9.519.367.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluido en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado del Departamento de Casanare, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas María Camila Sierra Fernández y Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderadas judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas María Camila Sierra Fernández y Rocío Ballesteros Pinzón NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1932561 y 1932441

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR oscarsampayo5@hotmail.com ; siaj-yopal@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) notificaciones@inpec.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00169-00
Auto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentaron contestaciones de la demanda y se recorrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia disponiendo, entre otros aspectos, cumplir con notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 19 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 012 y 017).

Los días 01 y 29 de agosto y de 2023 la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) presentaron escritos de contestación de la demanda que contienen excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado mediante remisión simultánea al actor.

Los días 09 de agosto y 05 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó pronunciamiento frente a los escritos de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 11 de octubre de 2023, dada la suspensión de la que se dejó constancia en archivo 021, oportunidad previa y dentro de la cual se allegó en debida

forma los pronunciamientos de las demandadas Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC.

Excepciones:

En tanto los escritos contienen excepciones, fueron objeto de traslado tanto por las mismas partes que remitieron al correo electrónico de la parte demandante en forma simultánea el escrito que las contiene tal y como se observa en los folios 01 y 04 de los archivos 015 y 019 del expediente judicial digital, respectivamente.

Por su parte, el extremo actor se pronunció oportunamente los días 09 de agosto y 05 de septiembre de 2023 (A. 016 y 025) pues para ello contó hasta este día en que radicó su último memorial, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho planeó las excepciones que denominó: *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”* e *“Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal)”*.

El INPEC por su parte, formuló las de *“INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DEERMINEN LA ACCION Y OMISION DEL INPEC”* y *“PRUEBA DEL DAÑO”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”*, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues no resulta manifiesta esta causal al tener de presente que se trata de una actuación que involucra al INPEC, entidad que según el Decreto 1242 de 1993 se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho y la responsabilidad que le compete en legitimación a esta demandada es un aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, dado que no es evidente ni salta a la vista, de aquí

que será en esa oportunidad de proferir la sentencia en que se definirá la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar a las abogadas Yuli Maribel Monsalve Gallego y Ligia Patricia Aguirre Cubides como apoderadas del INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, quienes se identifican con tarjetas profesionales 167126 y 114521, correspondientemente, ya que aportaron los poderes que les fueron conferidos a través de mensaje de datos por los directores facultados para ello de cada entidad allegándolos desde correos electrónicos oficiales (A. 014, fls. 09 – 16 A. 018 y A. 023), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, al verificar que sus TP se hallan vigentes y sus correos electrónicos coinciden con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20568806>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Yuli Maribel Monsalve Gallego como apoderada judicial del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 014 del expediente judicial digital.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Ligia Patricia Aguirre Cubides como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 018 y 023 del expediente judicial digital

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 003 de 02 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO FONSECA PAEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00500-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.021). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.024).

El día 17 y 24 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.025).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.026), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 025 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 025 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co kperezo@parcaprecom.com.co distiraempresariales@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2022-00094-00
Auto	NO REPONE – NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de noviembre de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que ordenó subsanar

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se dispuso ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda señalado en el auto, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda por no individualizar en debida forma el acto demandado.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 043 del 17 de noviembre de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/161848781/00-EstadoNo43.pdf/3ea12e33-f27c-422a-8cf3-4a4d64f2c136>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 026 EstadoNo.043 17-11-2023.pdf

Con memorial radicado en SAMAI el 22 de noviembre de 2023, se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que ordeno a la parte actora subsanar el defecto de la demanda señalado en el auto, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda por no individualizar en debida forma el acto demandado (A028), argumentando que, *“...no es claro el deseo del Juez sobre la adecuación o subsanación que exige so pena de rechazo. Para la suscrita, el oficio No. 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021, podría ser demandado por cuanto establece la negativa de pago de los recursos que se pretenden, y desde este punto puede partir la controversia en la que enmarque el litigio, sin embargo, de antemano el despacho advierte su imposibilidad de ser demandado y el posible rechazo de la demanda si se adecua en ese sentido. Por tanto, la posición del despacho y del demandante en principio se oponen...”*

Sostuvo además que, si bien en el auto se establece cuales son los actos que deben ser demandados, con base en la contestación a la demanda que señala que se emitieron distintas decisiones ante las reclamaciones realizadas por la extinta EPS CAPRECOM, lo cierto es que, no se acredita en el proceso la notificación efectiva de dichos actos administrativos, por lo que no se conoce en el proceso si, dichos actos eran oponibles a CAPRECOM, especialmente cuando la extinta EPS entregó toda la información de la que disponía, conforme al archivo de una entidad liquidada, y allegó los documentos con los que contaba para realizar el reclamo del derecho ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Señalo igualmente que, las condiciones impuestas a la parte actora sobrepasan los márgenes normales, teniendo en cuenta el cambio de postura jurisprudencial que cambio las condiciones del proceso, y por ello la confianza legítima con la que contaba al iniciar el proceso, por lo que cita el auto 1942 de 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, en el que estableció las reglas de transición con ocasión al cambio jurisprudencial que conllevaron a que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer el asunto de la referencia.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordeno a la parte actora subsanar el defecto de la demanda señalado en el auto, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda por no individualizar en debida forma el acto demandado.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 16 de noviembre de 2023, se notificó el 17 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la apoderada de la demandante el 22 de noviembre de 2023 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto, que corrió del 7 al 12 de diciembre de 2023 (A029), sin que exista pronunciamiento de la parte demandada.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de ordenar la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, de manera expresa el Despacho de conocimiento le advirtió a la parte actora que “...en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, el despacho dará trámite a la demanda a través del medio de control invocado por la parte actora, sin perjuicio de posterior análisis en la etapa procesal pertinente, de la oportunidad y medio de control procedente en relación con las

pretensiones de la demanda..." (A015)

Ahora bien, tal como se indicó en el auto impugnado el Consejo de Estado el 20 de abril de 2023 emitió sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, señalando de manera expresa que *"...la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho..."*⁴

En la parte considerativa de la decisión, la corporación señaló que:

*"...El procedimiento especial de recobro, en términos generales, comprendía las siguientes etapas: las EPS debían radicar, en la dependencia de correo y radicación del Ministerio o de la entidad que se definiera para ese efecto, la solicitud de recobro junto con el formato, los anexos y los documentos aplicables según el caso. La solicitud debía presentarse en el término establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002. Una vez radicada, el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para tal efecto –en este caso el administrador fiduciario del Fosyga– debía adelantar el estudio de la solicitud de recobro en el plazo previsto en la regulación. **El estudio de la solicitud de recobro podía resultar en rechazo, devolución, aprobación condicionada, inconsistencia o aprobación para pago.***

*El resultado de la auditoría debía comunicarse al representante legal de la EPS indicando el estado del recobro, las causales aplicadas y las razones por las que se había reliquidado el valor recobrado. La comunicación debía contener: la fecha de expedición de la comunicación; el número de recobro y de radicación; el código de la causal aplicada y el término con el que contaba la EPS para dar respuesta. Esa comunicación podía ser objetada –dentro del plazo dispuesto– por la entidad recobrante para que se confirmara o modificara su decisión inicial. La respuesta a la objeción debía informarse dentro del plazo previsto en la regulación y el resultado era definitivo –Resoluciones n°. 2948 y n°. 2949 de 2003, n°. 3797 de 2004, n°. 2933 de 2006, n°. 3099 de 2008, n°. 458 y n°. 5395 de 2013, n°. 3951 de 2016, entre otras–..."*⁵

Con base en lo anterior, al analizar el caso concreto, el Consejo de Estado señaló "...6. Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n°. MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos

⁴ C.E. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) Abr 20/2023. C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁵ Ib.

administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa...”

Así las cosas, siguiendo la línea establecida por el Consejo de Estado, no cabe duda que los actos demandables en el proceso de la referencia corresponden a aquellos que dieron contestación de auditoría a cada una de las facturas reclamadas.

Ahora, si bien no se reporta constancia de notificación expresa de cada uno de los oficios que comunicaron los resultados de las auditorías, y que devolvieron las cuentas de cobro, se encuentra en los anexos que la existencia de los oficios fue comunicada a la parte actora a través del oficio No. 615 de 9 de agosto de 2019 (fl. 35 A019) y 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021 (fls. 50-53 A019), oficios que manifiestan anexar los soportes de su contenido.

Adicional, se encuentra que en los hechos de la demanda se reconoce por la parte actora lo siguiente:

7. Ahora bien, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE-, mediante la unidad de Recobros No POS, pretendió ante el Departamento De Casanare – Secretaria de Salud de Casanare, el recobro de los servicios de salud y entrega de tecnologías que no se encuentran con cargo a la UPC, sin que dichos pagos fueran realizados conforme a la normatividad vigente, generándose los saldos de cartera que hoy se pretenden cobrar mediante el presente proceso ordinario, previo haberse surtido el procedimiento administrativo de recobro conforme a la Resolución 5395 de 2013, **este proceso culminó teniendo como glosa única ratificada por extemporaneidad, notificada mediante los oficios 950-28-01 No. 816; 950-28-01 N° 822 y 940-28-01 No. 615;** correspondientes a la facturación que se detalla a continuación:

Ítem	Código Sucursal	Sucursal	Tipo Operación	N. Factura	Fecha Factura	Fecha Prestación del servicio	Fecha Radicación Factura Promovedor	Valor	Observación
1	085001	YOPAL	8241	30429	4/01/2017	9/04/2014	24/04/2014	5,390,809,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
2	85001	YOPAL	8241	30430	4/01/2017	24/12/2013	4/02/2014	3,591,816,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
3	85001	YOPAL	8241	31017	17/01/2017	12/07/2014	15/08/2014	1,541,550,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
4	85001	YOPAL	8241	31018	17/01/2017	25/08/2014	10/10/2014	2,191,759,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
5	85001	YOPAL	8241	31019	17/01/2017	6/12/2013	31/12/2013	1,996,638,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
6	85001	YOPAL	8241	31020	17/01/2017	26/09/2014	5/11/2014	2,823,155,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 940-28-01 No.615
7	85001	YOPAL	8241	CAP-00871	14/08/2017	14/05/2014	17/07/2014	5,115,308,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.822
8	85001	YOPAL	8241	CAP-00872	14/08/2017	25/02/2014	19/04/2014	5,153,842,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.822
9	85001	YOPAL	8241	CAP-00873	14/08/2017	11/03/2014	19/04/2014	2,902,481,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.822
10	85001	YOPAL	8241	CAP-00874	14/08/2017	21/05/2014	14/06/2014	732,560,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.822
11	85001	YOPAL	8241	CAP-01154	18/09/2017	25/09/2015	30/11/2015	43,042,215,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.822
12	85001	YOPAL	8241	CAP-01168	25/10/2017	4/12/2015	5/10/2015	107,605,540,00	GLOSA RATIFICADA POR EL ENTE MEDIANTE OFICIO 950-28-01 No.816
TOTAL								182,087,674,00	

26. Mediante los oficios 950-28-01 N° 816 de fecha 11 de diciembre de 2018 con fecha de radicación 14 de diciembre de 2018; Oficio 950-28-01 N° 822 de fecha 11 de diciembre de 2018 con fecha de radicación 14 de diciembre de 2018 y el oficio 940-28-01 No. 615 con radicado interno 16506 de fecha 15 de agosto de 2019 con fecha de radicación 20 de agosto de 2019, entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, y la entidad demandada, culminó el procedimiento administrativo de recobro (de que trata la Resolución 5395 de 2013), de la facturación relacionada en los hechos anteriores, teniendo como glosa única ratificada la extemporaneidad.

De lo anterior se desprende el reconocimiento de la demandante de haber sido notificada al menos de los oficios Nos. 816 de 11 de diciembre de 2018, 822 de 11 de diciembre de 2018 y 615 de 15 de agosto de 2019, señalados por la misma accionante como actos definitivos de culminación del proceso administrativo de recobro.

Llama la atención que, en la demanda inicial se establece de manera expresa en la pretensión segunda, que la parte actora solicita como restablecimiento del derecho que se declare que tiene el derecho a recobrar ante el Departamento de Casanare, “...los valores glosados mediante los oficios 950-28-01 N° 816 de fecha 11 de diciembre de 2018 con fecha de radicación 14 de diciembre de 2018; Oficio 950-28-01 N° 822 de fecha 11 de diciembre de 2018 con fecha de radicación 14 de diciembre de 2018 y el oficio 940-28-01 No. 615 con radicado interno 16506 de fecha 15 de agosto de 2019 con fecha de radicación 20 de agosto de 2019, bajo el concepto único de glosa extemporánea...”; actos administrativos señalados por la misma actora como aquellos que dieron fin al trámite administrativo.

Sin embargo, en la pretensión primera solicitó la “...nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO de la administración en cabeza del DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO a la población del DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la Reclamación Administrativa formulada ante el Departamento del Casanare mediante oficio 202160000007741 del 19 de agosto de 2021, radicado el 20 de agosto de 2021...” (fls. 19-20 A012)

Adicional a lo anterior, y contrario a lo afirmado en el recurso, se evidencia de los anexos aportados con la subsanación de la demanda, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO posee en sus archivos: i) el oficio No. 816 de 11 de diciembre de 2018 (fl. 1000-1001 A12); ii) el oficio No. 822 de 12 de diciembre de 2018 (fls. 1002-1009 A12); iii) el oficio No. 615 de 9 de agosto de 2019 (fl. 1010 A12); iv) el oficio No. 297 de 18 de mayo de 2017 (fl. 1011 A12); y, v) el oficio No. 297 de 17 de mayo de 2017 (fls. 1014-1019 A12)

Esto sumado a que, el oficio No 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021, hace un recuento de los oficios con los cuales se notificaron las glosas a CAPRECOM EPS, y remite

los respectivos expedientes al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a través de correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021 (fls. 50-52 A019)

De lo anterior se desprende entonces que, contrario a lo afirmado en el recurso presentado, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, si conoce los oficios que han resuelto el procedimiento administrativo de recobro, recordándole a la apoderada de la parte actora que únicamente son actos definitivos aquellos que informaron el resultado de la auditoría inicialmente realizada; no aquellos que, posteriormente le informan de la existencia de los actos anteriormente proferidos como es el caso del oficio No 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021, y del oficio 940-28 No. 615 de 9 de agosto de 2019.

En este punto se resalta que, el auto impugnado relacionó los actos administrativos que se han ido expidiendo con ocasión a las diferentes peticiones que la parte actora ha ido elevando, además de los proferidos en el marco del procedimiento del recobro propiamente dicho, pero ello no desliga al profesional del derecho de su deber de presentar en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que únicamente son demandables los actos administrativos definitivos esto es *“...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...”*⁶

Así las cosas, se reitera, no serán demandables aquellos actos que se limitan a relacionar las decisiones definitivas tomadas con anterioridad para dar cierre definitivo a los recobros presentados, por cuanto no crean una situación jurídica nueva y distinta a la ya establecida por el acto previamente emitido y que se encuentra en firme.

Debe el Despacho resaltar igualmente que, respecto de la inconformidad por la falta de prueba de la notificación de los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones administrativas, el mismo se contradice con lo aportado por la parte actora con la subsanación de la demanda, donde se evidencia que el PAR CAPRESOCA LIQUIDADO si tenía conocimiento de manera previa a la presentación de la demanda de los actos administrativos relacionados.

En todo caso se le recuerda a la apoderada que, los efectos de la falta de notificación de un acto administrativo afectan únicamente su inoponibilidad como presupuesto de eficacia, pero no conllevan su invalidez⁷, pues *“...la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular...”*⁸

⁶ Cfr. C.E. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Sentencia 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Nov 5/2020 C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

⁷ Cfr. C.E. SECCION QUINTA. Sentencia 25000 2324 000 2005 01532 01 Mar 8/2018 C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

⁸ C.E. SECCION TERCERA SUBSECCION C Sentencia 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Ago 8/2012 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Como se anotó en líneas anteriores, puede que existan irregularidades en la notificación de los actos administrativos, pero dicha situación no es de estudio en esta etapa procesal, y en caso dado, sus consecuencias serán analizadas, si es que fue presentado como concepto de violación, al momento de proferir sentencia.

Finalmente, respecto del auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, emitido por la Corte Constitucional, se advierte que, las reglas jurisprudenciales con ocasión al cambio de jurisprudencia se presentan así:

*“...Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los **presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[49]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021)....”*** Negrilla y subraya fuera de texto

En el caso bajo estudio, no se está exigiendo el cumplimiento de ninguna de las circunstancias que fueron objeto de reglamentación excepcional por el cambio de jurisprudencia, pues no se está exigiendo el agotamiento de vía administrativa, ni se está pidiendo la acreditación de conciliación extrajudicial, ni mucho menos se está resolviendo sobre la caducidad de la acción, de la cual de manera expresa se señaló en el auto impugnado que sería resuelta con la sentencia de fondo.

Entonces, como lo que se solicita adecuar en la demanda es que se demanden los actos administrativos que cumplan con los requisitos para ser objeto de control jurisdiccional de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, no se evidencia que se estén vulnerando las reglas que para los casos de recobro por servicios NO PBS, que estableció la Corte Constitucional.

Debe llamar la atención el Despacho a la profesional del derecho que defiende los intereses del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que, en adelante se abstenga de hacer afirmaciones que se contradicen con la realidad procesal que develan los documentos aportados justamente por el extremo procesal que representa, so pena de la respectiva remisión de copias a la(s) autoridad(es) competente(s) para lo de su cargo, con base en las previsiones del numeral 2 del artículo 78 y numeral 1 del artículo 79 del CGP, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues los medios procesales previstos para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, deben ser sustentados en la realidad fáctica y probatoria armónicamente interpretada con las fuentes de derecho aplicables.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 16 de noviembre de 2023.

Finalmente, respecto del recurso de apelación presentado, se advierte que el auto de 16 de noviembre de 2023 no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, por lo que se negará por improcedente.

De otro lado, se encuentra renuncia al poder otorgado por el Departamento de Casanare a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO, la cual por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

TERCERO: En firme esta decisión, comenzaran a contar los términos establecidos en el auto de 16 de noviembre de 2023.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, presentada por la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de febrero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	POPULAR
Demandante	MAURICIO RIVERA PARRA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co ; anburgos@defensoria.edu.co ; daljimenez@defensoria.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com MUNICIPIO DE SABANALARGA notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00076 00
Auto	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2023, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, contra el Departamento de Casanare y el Municipio de Sabanalarga.

La demanda fue notificada el 31 de octubre de 2023 (A011), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 20 de noviembre de 2023.

Dentro del término otorgado, se advierte que el Departamento de Casanare, presentó contestación a la demanda (A018); mientras que el Municipio de Sabanalarga guardó silencio.

El Departamento de Casanare presentó como excepción la de falta del litis consorcio necesario por la no vinculación de la Nación -Ministerio de Transporte; y, del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta el objeto de la litis (A018)

A través de auto del 14 de diciembre de 2023, se declaró improcedente la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el Departamento de Casanare (A020).

CONSIDERACIONES

Fijación de fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se advierte que es obligación de los representantes legales de las entidades asistir a la audiencia o en su defecto funcionario delegado expresamente con facultades para disponer de los derechos y pretensiones en litigio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, sus representantes legales, apoderados judiciales, entidades vinculadas y al Ministerio Público que la audiencia se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos y su asistencia es obligatoria.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20546726>

SE ADVIERTER: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el inciso segundo y decimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de los respectivos comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, deben realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerado.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OCTAVIO ALONSO PÉREZ SILVA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00534-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 05 de octubre de 2023 (A016), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 19 de octubre de 2023. A017

Las accionadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad de los actos expedidos por la secretaría de educación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la prima de clima
- Cobro de lo no debido

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”**¹
(Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En el escrito introductorio de demanda se indica que Octavio Alonso Pérez Silva es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

En tanto, el Departamento de Casanare manifiesta que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989 a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello,

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio sin radicado de 25 de abril de 2019 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 19-20 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por el Departamento de Casanare

Pese a que se indicó por la accionada que se aportaba el expediente administrativo, el mismo no reposa en el proceso, por lo que en acápite posterior se oficiará para que se allegue.

Se tendrá como aportada la prueba vista en el A006 fls. 36-40, sin embargo, en relación con la copia de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado único 1101-03-06000-2016-00110-00 del A007 fls. 9-33 la misma no se tendrá como tal, conforme a jurisprudencia de esa corporación que así lo ha indicado.

4.2.2. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A017 fls. 55-57 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A017 fls. 35-54 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo del docente Octavio Alonso Pérez Silva identificado con C.C. 5.767.314.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A015

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OCTAVIO ALONSO PÉREZ SILVA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio sin radicado de 25 de abril de 2019 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima al accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica al docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual del accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de

la comunicación el expediente administrativo del docente Octavio Alonso Pérez Silva identificado con C.C. 5.767.314.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluido en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado del Departamento de Casanare, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1932441



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Demandados	ALFONSO NARANJO MESA alfonaranjo@gmail.com iotaerre440@hotmail.com DIEGO ÉDISON FAJARDO def202@msn.com velascoabogados.com@gmail.com octaviomarquezabogado@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2020 00230 00
Auto	ADMITE DEMANDA

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA y los aspectos procesales regidos en la Ley 678 de 2001¹, como sigue

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Por medio de auto del 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia advirtiéndole una serie de falencias que debían ser subsanadas; pero que a pesar del tiempo otorgado no se cumplió lo ordenado por la parte actora.

A través de auto del 2 de noviembre de 2023, se tomaron medidas de saneamiento y en consecuencia se dejó sin efecto todo el trámite surtido desde el auto admisorio, inclusive, y se inadmitió la demanda (A045)

CONSIDERACIONES

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

La norma especial consagrada en la Ley 678 de 2001 tiene por objeto la regulación de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, mediante el ejercicio de la acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, como una norma de carácter patrimonial que debe ser ejercida como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, artículos 1º y 2º ibidem y como un deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, incumplimiento que constituye falta disciplinaria. Hechas estas observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 678 de 2001 y la Ley 1437 de 2011.

1. Jurisdicción y competencia

La demanda que se promueve versa sobre la declaratoria de responsabilidad de ALFONSO NARANJO MESA en calidad de supervisor en virtud del contrato C.P.S.P No. 1997- 2010 y DIEGO ÉDISON FAJARDO, como interventor del contrato 1934 de 2010, por cuanto omitieron su deber vigilancia de obligaciones del contratista en lo relacionado en la afiliación y pago de seguridad social del personal requerido para la ejecución de la obra, como también fallaron en exigir al contratista los controles necesarios para la protección de los trabajadores en las operaciones y procesos de trabajo, lo que conllevó a la condena en solidaridad del Departamento de Casanare en sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2018, dictada dentro del proceso ordinario laboral No 850012208003-2013-00162-00 y confirmada por sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, condena pagada y cumplida en su totalidad por el departamento de Casanare, requiriendo el reembolso del pago total que efectuó el municipio de \$ \$100.548.519, por lo que este Despacho es competente para conocer del medio de control conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 8º y artículo 156 numeral 11 del CPACA, como quiera que el domicilio del demandado según lo manifestado en la demanda es el último lugar donde se prestó el servicio fue el municipio de Chameza.

En este punto el Despacho aclara que la demanda únicamente se tramitará por el monto autorizado por el comité de conciliación según certificado de fecha 13 de febrero 2020², teniendo en cuenta que en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009, y el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1167 de 2016, la demanda de repetición debe fundar sus pretensiones en lo autorizado por el comité de conciliación, sin que le sea permitido ir más allá.

2. Legitimación por activa

Se encuentra legitimado constitucional y legalmente para promover la presente acción el representante legal del departamento de Casanare que resultó lesionado con el pago de la condena judicial impuesta, donde se pretende la repetición contra aquellos que fungían

² Fl. 36-41 A047 "...el comité considera que se debe iniciar la acción de repetición contra de los señores DIEGO EDISON FAJARDO interventor contrato de consultoría No. 900-2011 y el señor ALFONSO NARANJO MESA supervisor C.P.S.P No. 1997- 2010, con el fin de recuperar el 25% de lo pagado..."

como i) supervisor del contrato C.P.S.P No. 1997- 2010 (ex servidor público); y ii) interventor del contrato 1934 de 2010 (tercero en ejercicio de función pública), con base a los presupuestos fijados en el artículo 142 del CPACA.

Se aportó orden No. 01-19015227 del 31 de octubre de 2019 que realizó el pago al apoderado del trabajador Dumar Yesid Jiménez Jimenez en la suma de \$100.548.519 (fls. 42-43 A047) conforme a la Resolución No. 0213 de 23 de octubre de 2019 (fls. 45-49 A047)

3. Representación Judicial

La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

4. Legitimación por pasiva

La acción de repetición se debe dirigir contra servidor o exservidor público o tercero en ejercicio de funciones públicas que como consecuencia de su conducta haya originado el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto o contra el particular investido de función pública; para el caso que nos ocupa, se demanda a los señores ALFONSO NARANJO MESA en calidad de supervisor en virtud del contrato C.P.S.P No. 1997- 2010 y DIEGO ÉDISON FAJARDO, como interventor del contrato 1934 de 2010, por la presunta responsabilidad que conllevó a la condena laboral contra el demandante.

5. Caducidad

Se establece en el artículo 164, numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el plazo para contabilizar la caducidad del medio de control es a partir del día siguiente del pago o dentro del vencimiento con que cuenta la administración para el pago de condenas de que trata el artículo 192 del CPACA.

El último pago se acreditó mediante comprobante No. 01-19015227 del 31 de octubre de 2019, y la demanda fue radicada el 28 de octubre de 2020, se encuentra que el medio de control fue presentado dentro del término legal.

6. Requisitos previos

No se allegó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en relación con el medio de control de repetición, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.

Dentro de las previsiones fijadas en la Ley 678 de 2001 se establece en su artículo 4° el deber del comité de conciliación de la entidad pública de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones que la fundamenten. Se aportó certificación de existencia del acta No. 01-38 No.4 de 2020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Casanare que decidió promover el medio de control de repetición contra los demandados. (fls. 36-41 A047)

7. Estimación razonada de la cuantía

De acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y conforme al pago de la condena judicial que realizó el municipio de Yopal, bajo la salvedad que únicamente se puede perseguir lo allí autorizado el Despacho advierte que la estimación de la cuantía obedece a \$25.137.129,75.

8. Fundamentos de derecho de las pretensiones

El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del C.P.A.C.A.

9. Remisión de la demanda con sus anexos

Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la última subsanación de la demanda y los anexos a la parte demandada con antelación a la radicación de la demanda (21/11/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Repetición presentada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE contra ALFONSO NARANJO MESA Y DIEGO ÉDISON FAJARDO, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, el demandado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de febrero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OTONIEL CONDE TIQUE otonielcondet@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – DIRECCION DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2024-00005-00
Auto	INADMITE

El señor Otoniel Conde Tique actuando como abogado en nombre propio, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Casanare – Dirección de Tránsito y Transporte de Casanare.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- La pretensión 1. no resulta precisa ni clara pues pide que la Secretaría de movilidad declare la nulidad de un acto administrativo, cuando esta solicitud la debe dirigir es al juez pues se encuentra en instancia jurisdiccional. Debe corregir y/o aclarar (#2 Art. 162 CPACA).
- En la pretensión 2. Incluye más de una petición. Debe individualizarlas y presentarlas por separado de la manera más precisa y clara (#2 Art. 162 CPACA).
- La pretensión que señala como 2.1. no es precisa ni clara pues no hace una solicitud en específico, sino que transcribe una norma. Debe indicar con toda precisión que es lo que pretende en concreto (#2 Art. 162 CPACA).
- En la pretensión que señala como 2.2. no concreta qué prescripción es la que solicita ni a quien lo solicita o respecto de qué lo solicita, además, incluye dos pretensiones en este numeral al solicitar eliminar del SIMIT o cualquier otro registro. Debe corregir y aclarar de la manera más precisa individualizando el acto o los actos a los que se refiere prescribir. Debe presentar por separado las varias pretensiones (#2 Art. 162 CPACA).

- e) La pretensión que presenta como número 4. incluye más de una solicitud debe separarlas e individualizarlas de la manera más precisa y clara (#2 Art. 162 CPACA).
- f) No señala hechos y/o omisiones que le sirvan de fundamento a las pretensiones que presenta como números 2.2. (en relación con SIMIT o registros), 2.3, 2.4 y 4. Debe corregir y/o aclarar (#3 Art. 162 CPACA).
- g) La demanda no contiene los fundamentos de derecho para las pretensiones contenidas en la que propone como número 4. Debe corregir y/o aclarar (#4 Art. 162 CPACA).
- h) No aportó copia de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que demanda, según corresponda. Debe allegar los mensajes de datos en donde se le puso en conocimiento y/o la captura de pantalla del mismo en donde se evidencie la fecha de cada uno, o bien, si fue personalmente, el respectivo soporte (Art.166 #1 CPACA).
- i) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Otoniel Conde Tique en contra del Departamento de Casanare – Dirección de Tránsito y Transporte de Casanare, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 003 de 02 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA ORTIZ PARRA mortizp11@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00006-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de calificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 26 de enero de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la señora Mariela Ortiz Parra contra del Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se aclare, si los actos administrativos demandados corresponden a **i)** oficio de fecha 25 de agosto de 2023 que resolvió una solicitud de nombramiento y **ii)** Decreto 1000.97.187 del 2 de mayo de 2022 que dio por terminado un nombramiento en provisionalidad, en atención a que así se estableció en el acápite de las pretensiones de la demanda y en la conciliación extrajudicial, sin embargo, en el poder solamente se hace alusión al primero de los actos, por lo que, se configuraría la insuficiencia de poder, debiendo ajustar el mismo.
2. Las pretensiones deberán formularse en el mismo sentido, como actos administrativos independientes el uno del otro, ya que no resulta procedente requerir la declaratoria del oficio de fecha 25 de agosto de 2023 y que, como consecuencia de ello, se declare la nulidad del Decreto 1000.97.187 del 2 de mayo de 2022.
3. Se debe allegar copia del acto o los actos administrativos acusados, ya que no se aportaron con el escrito de demanda.
4. Tampoco se aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del o los actos administrativos demandados, a efectos de verificar la oportunidad procesal del medio de control de cada uno de ellos, como actos administrativos independientes.
5. Se deben enunciar los fundamentos de derecho en relación con las pretensiones, pues no son claros, ni específicos y tampoco detallan el concepto de violación de uno o los dos actos administrativos demandados; solamente se hace alusión al oficio del 25 de agosto de 2023 (esto en caso de corresponder también al Decreto 1000.97.187

del 2 de mayo de 2022), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.

6. No se allegaron la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, por lo que se requiere su aporte de manera organizada, en un único archivo en formato pdf y vertical, ya que lo aportado viene desorganizado e incompleto (se aportaron documentos con foliatura del 194 al 249 y del 68 al 193). Se requiere refoliación de acuerdo a la organización consecutiva.
7. La estimación razonada de la cuantía se fijó en \$11.160.000 por los dineros dejados de percibir en liquidación, seguridad social y otros, sin embargo, no se determinó conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, más aún, cuando en una de las pretensiones se reclama la suma de 100 smlmv a título de daño moral por causa del despido injusto de la accionante.
8. No se acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
9. Por plantearse la pretensión de reintegro, se debe verificar la correcta integración del contradictorio, pues de lo revisado se puede establecer que quien se vinculó al cargo, ingresó por concurso de méritos y eventualmente se vería afectado (a).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por MARIELA ORTIZ PARRA, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 03 de 2 de febrero**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S. comprasgreenconsulting@gmail.com sandra.sg524@gmail.com
Demandado	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2024 00004 00
Auto	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de realizar el estudio acerca de la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia y (v) los demás documentos que señale la ley.

Adicional a lo anterior, el artículo 297 del CPACA, establece de manera expresa qué documentos, y bajo qué requisitos, se consideran título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,

el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Negrilla y subraya fuera de texto.

El Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 488 del C.P.C. -que en términos generales consagraba las mismas previsiones contenidas en la norma citada en precedencia-, ha precisado en abundantes providencias¹ que los documentos mediante los cuales pretende estructurarse el título ejecutivo deben estar revestidos de ciertas condiciones de orden formal y sustancial para que permitan su exigibilidad.

Desde el punto de vista formal se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, a lo cual, han de agregarse ahora la providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia, conforme lo establecido en el precitado artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso deben ser claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: (i) que la obligación es expresa “*cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones*”; (ii) que la obligación es clara “*cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido*” y; (iii) que la obligación es exigible “*cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció*”².

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho verificar que el documento presentado como título ejecutivo cumple con los requisitos para ostentar dicha calidad, para lo cual se observa:

¹ C.E. Sección Tercera Sentencia 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339) Mar 18/2010 C.P. Mauricio Fajardo Gómez; C.E. Sección Tercera. Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Ene 31/2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

² Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E. Sección Tercera Subsección B Sentencia 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359) Feb 28/2013 C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, donde además se citan textualmente las siguientes providencias: “27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.

Respecto de los requisitos de autenticidad, se encuentra que el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 637 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", adoptó, a través del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que buscan la utilización de los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras; en virtud de lo cual se presumen auténticos los documentos radicados de manera virtual con la demanda.

Señala la demanda ejecutiva que, se persigue el cobro de la obligación respecto de CORPORINOQUIA establecida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 120.12.12.19-564 de fecha 18 de diciembre de 2019, suscrita el 23 de diciembre de 2022

Así las cosas, al ser el título ejecutivo presentado para el cobro un acto administrativo, deben revisarse los requisitos establecidos por la ley para ser tenidos como tal, sin embargo, al verificar el documento allegado con la demanda se encuentra que el acto administrativo no cumple con uno de los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, pues no fue acompañado de la constancia de ser primera copia.

Adicional a lo anterior, se advierte que en la cláusula cuarta del contrato de obra pública No. 120.12.12.19-564 de fecha 18 de diciembre de 2019, se estableció de manera expresa la condición para que se constituyera la obligación del pago final del contrato, señalando que *"...el contratista deberá allegar, el informe detallado que contenga el producto de cada una de las actividades programadas, con su respectivo registro fotográfico y soportes, un informe financiero final de la ejecución de todos los recursos entregados para la ejecución de cada una de las actividades con sus respectivos soportes, el acta de cumplimiento. el acta de recibo final de la obra, ampliación y entrega de la garantía de estabilidad de la obra y el acta de liquidación final suscrita entre el contratista e interventor, expedición, y acreditación del contratista que se encuentra al día con el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales. Los pagos se realizarán previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, los documentos requeridos por el sistema de gestión de calidad y se realizarán conforme al PAC de la Corporación. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura o documento equivalente se entenderá como no presentada..."* (fl. 24 A001).

Con la demanda no se acredita el cumplimiento de la condición de radicar los documentos establecidos en el negocio contractual para proceder con el pago, por lo que no se encuentra demostrada la exigibilidad del título ejecutivo, pues si bien el acta de liquidación bilateral corresponde a la expresión de la voluntad de las partes, también constituye el pago final, por lo que el título no puede catalogarse como simple, sino complejo ante la existencia condicionada de pago.

Finalmente se dirá que, no existe título ejecutivo ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la pretensión 3 de la demanda, correspondiente al cobro de honorarios de abogado.

Por lo anteriormente anotado, se advierte que el título ejecutivo base del presente medio de control no cumple con los requisitos legales para proferir mandamiento de pago, por lo que la solicitud elevada será negada.

Finalmente, se encuentra que GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S. acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada SANDRA MAYREN GÓMEZ AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.484 y tarjeta profesional No. 364.024 del C. S. de la J. (A001), legitimada para representar al ejecutante de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S. y en contra de CORPORINOQUIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada SANDRA MAYREN GÓMEZ AYALA como apoderada de GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ iguano820818@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00099 00
Auto	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 6 de diciembre de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que rechaza la demanda

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por encontrarse que, los actos administrativos acusados no son susceptibles de control judicial.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 046 del 7 de diciembre de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³,

Con memorial radicado en SAMAI el 13 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que decidió rechazar la demanda (A008 y A009), argumentando que, “...la notificación por aviso de un acto administrativo, aunque en principio puede considerarse como un acto de trámite, de aquellos que dan impulso al proceso administrativo, en el fondo se traduce en un verdadero acto administrativo que genera y crea situaciones jurídicas para el notificado, pues a partir de dicho acto surge la posibilidad de materializar su derecho de controvertir la decisión que se le está notificando...”, por lo que, debe entenderse como una de las excepciones planteadas

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/163905769/00-EstadoNo46.pdf/76aa10c7-891d-4285-a4c0-724ca7a34657>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 007EstadoNo.46 07-12-2023.pdf

por el Consejo de Estado respecto de los actos administrativos de ejecución; y, en consecuencia, entender que *“...el aviso de notificación por página web que ha sido traído al proceso para su control, tiene el alcance de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular para el señor LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ en el marco del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio No. 2019-071 seguido en su contra por la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Casanare, pues como se dijo le abría la posibilidad de ejercer y materializar su derecho de defensa y contradicción...”*

Igualmente señaló que, el Oficio No. 830.195.5.585(sic) de fecha 24 de julio de 2023 contiene la *“...voluntad de la administración de negar una petición realizada por mi poderdante, la cual tuvo consecuencias jurídicas para él, pues en su calidad de sujeto pasivo del ius puniendi del Estado, con la comunicación sub judice se le cerraron de manera definitiva las puertas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción...”*

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 6 de diciembre de 2023, se notificó el 7 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de la demandante el 13 de diciembre de 2023 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA⁴, como quiera que el auto impugnado corresponde a una decisión de rechazar la demanda, no procede el traslado del recurso.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de rechazar la demanda emitida el 6 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que, los actos acusados no corresponden a una voluntad de la administración que cree, o modifique una nueva situación jurídica para el demandante, diferente a la establecida en la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2023.

En este punto se reitera que, únicamente son demandables los actos administrativos definitivos esto es *"...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular..."*⁵, por lo que, no serán demandables aquellos actos que se limitan a relacionar las decisiones definitivas tomadas con anterioridad para dar cierre definitivo a los procedimientos administrativos tramitados, por cuanto no crean una situación jurídica nueva y distinta a la ya establecida por el acto previamente emitido y que se encuentra en firme.

⁴ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

⁵ Cfr C.E. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Sentencia 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Nov 5/2020 C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Señalado lo anterior, respecto del oficio que en la demanda y el recurso se identifica como 830.195.5.585(sic) de fecha 24 de julio de 2023; pero que en los folios 31 a 34 del archivo 002 del expediente digital se advierte que el número real del acto administrativo es 830.195.5 No. 593 de 24 de julio de 2023, señala expresamente lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo indicado en su oficio el día treinta (30) de junio de 2023, en la cual hace afirmaciones tales como: "de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 60 del CPACA, dicha notificación debe realizarse desde la dirección electrónica oficial de la secretaria de Salud, y no desde correos electrónicos de contratistas o funcionarios como sucedió con la comunicación referida", es pertinente manifestar que la notificación de la Resolución No. 001 del 09 de febrero de 2023 no fue notificada a través de correo electrónico, toda vez que no existía autorización para ello, ahora bien, el correo que se le envió desde el email de la profesional de apoyo solo buscaba informarle que no se había podido encontrar en la dirección registrada, además lo allegado por correo fue la citación para notificarse, lo cual fue una actuación adicional, debido a que las citaciones y notificaciones se surtieron por correo certificado, tal y como se evidencia en las guías (0427045 y 0427470) que se hallan en el expediente, las cuales dan fe de las acciones realizadas en pro de notificarle el acto administrativo, personal y/o por aviso, lo cual no fue posible, toda vez que la correspondencia fue devuelta por SEMCA, indicando que se encontraba cerrado.

Ahora bien, la correspondencia fue enviada a la dirección registrada por el prestador en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la cual es: calle 14 No. 22 – 91 Consultorio 203 – Yopal Casanare, dirección que aún está vigente en su registro, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

(...)

Así las cosas, se procedió a realizar la notificación del mencionado acto administrativo mediante publicación en página web de la entidad atendiendo los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

De conformidad con lo indicado anteriormente, se procedió a realizar la publicación en la página web de la Entidad – Gobernación de Casanare y en la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad, lo cual fue fijado el día 26/04/2023 y desfijada el 03/05/2023 a las 6:00 pm, lo cual se puede corroborar en el siguiente link:

https://www.casanare.gov.co/AtencionalCiudadano/Notificaciones_Administrativas/Notificacion%20por%20Aviso%20-%20%20Resoluci%C3%B3n%20No.%20001%20de%202023%20%20Luis%20Mauricio%20Chiquillo.pdf

De acuerdo a lo aquí expuesto, se le informa al profesional que la Resolución No. 001 del 09 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa" se encuentra debidamente notificada y en firme, por lo que lo invitamos a realizar el pago de la correspondiente sanción y así evitar el envío del mismo para inicio de proceso de cobro coactivo.

De la lectura del contenido del oficio aportado, salta a la vista que no existe ninguna manifestación de voluntad de la administración de crear o modificar la situación jurídica previamente decantada para el hoy demandante, ya que se limita a informarle el trámite dado al procedimiento de notificación de la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2023; y que como ésta se encuentra en firme, lo invitan a dar cumplimiento de lo allí establecido.

Así las cosas, no es admisible la afirmación del apoderado del recurrente cuando señala

que negaron peticiones del demandante, pues ello no obedece a la realidad, pues, se reitera, la administración se limitó a informar que la notificación del acto definitivo ya había sido surtida, lo cual implicaba que el acto estaba en firme y debía ser cumplido.

Respecto de tener como acto demandable la publicación de la notificación por aviso por página web, por cuanto la misma, tiene el alcance de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular para el señor LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ, se debe recordar que el acto de notificación corresponde a aquel por el cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto determinado, relevante para los derechos de estas. La notificación del acto administrativo corresponde a una forma de publicidad aplicable a los actos administrativos que implica la certeza de su conocimiento por parte del administrado a quien está dirigido o a quien afecta.

Por lo anterior, no es posible definirlo como un acto independiente de aquel que está publicitando.

De hecho, la jurisprudencia ha definido a la notificación del acto administrativo como un requisito de eficacia del acto administrativo; y que *“...la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular...”*⁶

En ese orden de ideas, no cabe duda de que el acto demandable en el caso bajo estudio resulta ser la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable al profesional independiente LUIS MAURICIO CHIQUILLO PEREZ, y le impuso sanción de multa, por ser el que efectivamente creo una situación jurídica para el hoy demandante.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 6 de diciembre de 2023, y en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de

⁶ C.E. SECCION TERCERA SUBSECCION C Sentencia 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Ago 8/2012 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

fecha 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda en el asunto de la referencia.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones y verificaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 03 de 2 de febrero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ linalopezr13@gmail.com ; carlosavella74@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00260-00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA -FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que no se ha presentado escrito de contestación en el término legal, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Juzgado admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos dispuso, notificar a entidad demandada y correr el respectivo traslado para contestar (A.012). La actuación secretarial se surtió el 19 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.014).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para que la demandada contestara la demanda transcurrió desde el día 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos de que se dejó constancia en el archivo 015, no obstante, no se evidencia que la entidad territorial demandada haya efectuado pronunciamiento, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y por ende no propuestas excepciones para decidir en el fondo del asunto con las documentales que se alleguen.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por incurrir en infracción a las normas en que debía fundarse, vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa por indebida notificación, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.1402 del 29 de marzo de 2019, el Auto inadmisorio recurso de reconsideración No. 063 del 11 de octubre de 2022 y la Respuesta 2022266875 del 11 de noviembre de 2022, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó al señor Luis Alejandro López Ramírez en calidad de contribuyente por no reportar información exógena correspondiente al año gravable 2016, inadmitió recurso de reconsideración por extemporaneidad y se negó a revocar el auto inadmisorio.

Se estudiará si ocurrió una indebida notificación del pliego de cargos y la Resolución de sanción contenidos en el expediente aperturado el 30 de mayo de 2018 con No. 1200.180.3.318 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal y si por consiguiente se presentó pérdida de la facultad sancionatoria en materia tributaria.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede dejar sin efectos la sanción impuesta en el acto administrativo acusado y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para efectuar la sanción impuesta por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo al material probatorio relacionado con las manifestaciones del actor.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 11 del escrito de subsanación de la demanda integrada en un solo texto (A. 010) las cuales obran en el archivo 002 y los folios del 12 al 143 del 010 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor probatorio correspondiente.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL

No acreditó haber contestado la demanda en su oportunidad.

En todo caso, se ordenará a la entidad demandada que, en el término de diez (10) días, cumpla con allegar desde su correspondencia institucional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso sancionatorio tributario adelantado contra el señor LUIS ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ C.C. 19234078.

Por Secretaría, se librará el oficio correspondiente efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión cinco días después de incluirse los oficios en el expediente digital.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegado el expediente administrativo y la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por el señor Luis Alejandro López Ramírez en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, es posible proferir decisión de

fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por incurrir en infracción a las normas en que debía fundarse, vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa por indebida notificación, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.1402 del 29 de marzo de 2019, el Auto inadmisorio recurso de reconsideración No. 063 del 11 de octubre de 2022 y la Respuesta 2022266875 del 11 de noviembre de 2022, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó al señor Luis Alejandro López Ramírez en calidad de contribuyente por no reportar información exógena correspondiente al año gravable 2016, inadmitió recurso de reconsideración por extemporaneidad y se negó a revocar el auto inadmisorio.

Se estudiará si ocurrió una indebida notificación del pliego de cargos y la resolución de sanción contenidos en el expediente aperturado el 30 de mayo de 2018 con No. 1200.180.3.318 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal y si por consiguiente se presentó pérdida de la facultad sancionatoria en materia tributaria.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede dejar sin efectos la sanción impuesta en el acto administrativo acusado y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

Se estudiará si en el caso concreto se presentaron los presupuestos para efectuar la sanción impuesta por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo al material probatorio relacionado con las manifestaciones del actor.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda y subsanación junto con las documentales de oficio, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, en cumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 175 del CPACA, cumpla con allegar desde su correspondencia institucional, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso sancionatorio tributario adelantado contra LUIS ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ C.C. 19234078; allegue el expediente que contiene la totalidad los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese oficio y remítase al apoderado del demandante con copia a la entidad, efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. El citado oficio deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su gestión dentro de los cinco días después de incluirse en el expediente digital.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, en firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se requirió y se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 003 de 02 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ANTONIA RAMIREZ VARGAS xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co macamilasf229@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00468-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.010). La actuación secretarial se surtió el 19 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.012).

El día 25 de septiembre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.013).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos de que se dejó constancia en el archivo 014, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, no se observa que haya aportado poder que le faculte para realizar las actuaciones dentro de este juicio.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que se confirió poder ya sea con presentación personal o a través de mensaje de datos, de manera que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, este que se recuerda debe ser remitido desde el correo electrónico de la entidad otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00036 00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, y se y ordenó subsanar el poder otorgado por el Departamento de Casanare; quien no cumplió con la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A. y el Departamento de Casanare el 2 de febrero de 2023 (A013), por lo que el término para contestar se venció el 21 de marzo de 2023, lo que permite evidenciar que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación en término (A014); y que FIDUPREVISORA S.A. no presentó contestación a la demanda.

Respecto del Departamento de Casanare, se encuentra que, si bien presentó escrito de contestación a través de abogado, el mandato otorgado a este no cumple con los requisitos

para satisfacer el derecho de postulación; a pesar de que fue requerido para que subsanara dicho defecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del ente territorial.

Respecto del traslado de las excepciones se evidencia que la contestación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 13 hasta el 15 de marzo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FOMAG Y RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR MORA GENERADA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el fondo no es responsable del pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo para un total de 65 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una,

en consonancia con el expediente administrativo del demandante, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea evidente; ni salte a la vista.

Por lo anterior, hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de ello se volverá a revisar con el fondo de la sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 7 de julio de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 30-53 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente*

o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...) (Subrayado es del texto original), se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

Sin pruebas que decretar como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

5.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda.

5.2.4. De oficio

Se dará el valor probatorio que corresponda a los documentos vistos en los folios 7 a 36 del archivo 015 del expediente digital.

Igualmente, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CASANARE, que aporte CERTIFICADO DE SALARIOS del señor JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.370.145, correspondiente a los años 2019 y 2020.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A014), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y tarjeta profesional No. 295.622 del C.S. de la J. (A014), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 7 de julio de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda

▪ DE OFICIO:

Oficiar **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, el CERTIFICADO DE SALARIOS del señor JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.370.145, correspondiente a los años 2019 y 2020.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERNESTO GUATIBONZA PLAZAS asolegalabogadossas@gmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - jrodriguezcd@dian.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00141-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales subsanar la falencia encontrada en el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 036 fijado virtualmente el 29 de septiembre de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el mismo día.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 21 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 26 de julio al 6 de septiembre de 2022, procediendo a radicar la contestación el 6 de septiembre de 2022. A010 y A011

La accionada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de la excepción propuesta, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Se propuso la excepción de caducidad, argumentando que los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001983 de 16 de marzo de 2020 fallo disciplinario de primera instancia, Resolución No. 7824 de 16 de octubre de 2020 fallo de segunda instancia y la Resolución No. 00054 de 6 de enero de 2021 que hizo efectiva la sanción impuesta, se comunicó el 14 de enero de 2021, fecha desde la cual se cuentan los cuatro (4) meses para interponer la demanda, con suspensión de términos por la solicitud de conciliación, considerando que la oportunidad legal para la presentación ocurrió el 23 de junio de 2021 y el escrito de demanda se radicó el 15 de julio de 2021, cuando ya el medio de control se encontraba caducado.

Tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre decisiones en temas disciplinarios, su conteo se debe realizar de la siguiente manera:

*“La Sección Segunda de esta Corporación¹⁰, mediante sentencia de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, **la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza.** En tal sentido precisó:*

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

[...] La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral»¹¹. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»¹² el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta»¹. (Resaltado fuera de texto)

Para el caso específico, corresponde a una sanción de tipo disciplinario, en donde se emitió acto administrativo que ejecutó la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 000054

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00121-00 (0527-12) del 4 de abril de 2019. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

del 6 de enero de 2021, que en su artículo 2º ordenó la comunicación al demandante (A002 fls. 3-7) y pese a que en los aportes documentales de la demanda reposa oficio que ordena la misma con sello impreso de mensajería de la DIAN de fecha 14 de enero de 2021 (A002 fls. 8-9), el mismo certifica que se informó a través de una guía con un número de radicado que no es legible, sin ningún otro antecedente, registro o prueba que permita determinar que la fecha de entrega de la comunicación al interesado efectivamente se hizo el 14 de enero de 2021, pues no reposa copia de la guía citada, además de ello, en el expediente disciplinario 213-304-2016-209 se constata que la última notificación que se efectuó al accionante fue la Resolución No. 007824 fallo de segunda instancia², sin embargo, no reposa el acto administrativo de ejecución, ni su remisión o entrega certificada, lo que imposibilita hacer una contabilización de los tiempos que transcurrieron entre la comunicación del acto de ejecución y la interposición del medio de control, por lo que, la excepción planteada se tendrá por no probada, pues correspondía a la demandada allegar en su integridad el expediente administrativo.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y su contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001983 de 16 de marzo de 2020 que emitió un fallo en primera instancia en proceso administrativo disciplinario con suspensión del cargo al accionante, Resolución No. 7824 de 16 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia y Resolución No. 00054 de 6 de enero de 2021 que hizo efectiva una sanción disciplinaria, emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A002 fls. 3-69

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe ordenar la devolución de la multa impuesta de \$2.237.969, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.
- b) Si procede la supresión de todo registro en las bases de la Procuraduría General de la Nación.
- c) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación a la Constitución Política y el contener defectos fácticos los actos administrativos demandados.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 3-69 del expediente virtual.

² Carpeta 018AntecedenteAdministrativosDian-AnexoContestacion – A213 304 2016 209.pdf fl. 857

5.2. Por la demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y aportados en la carpeta denominada “018AntecedenteAdministrativosDian-AnexoContestacion” que contiene los expedientes disciplinario y tributario.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.645.742 y tarjeta profesional No. 133.366 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A026

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que no hay más excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ERNESTO GUATIBONZA PLAZAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, es posible dictar sentencia sin necesidad de

realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001983 de 16 de marzo de 2020 que emitió un fallo en primera instancia en proceso administrativo disciplinario con suspensión del cargo al accionante, Resolución No. 7824 de 16 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia y Resolución No. 00054 de 6 de enero de 2021 que hizo efectiva una sanción disciplinaria, emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe ordenar la devolución de la multa impuesta de \$2.237.969, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.
- b) Si procede la supresión de todo registro en las bases de la Procuraduría General de la Nación.
- c) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala³ como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1938840

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 3 de 2 de febrero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JORGE ELIECER PERTUZ SIERRA Y OTROS rosmaldojose@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00150 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de providencia del 22 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento y ordeno notificar el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda se notificó el 22 de agosto de 2023 (A14), y la demanda fue contestada el 17 de octubre de 2023 (A16), es decir de manera extemporánea.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aun con el cierre de términos judiciales decretado durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, se advierte que la oportunidad para contestar la demanda feneció el 12 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que acorde con las excepciones propuestas, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que en este estado del proceso la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Fijación de litigio

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: i) Si la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez puede constituirse, como parámetro para contabilizar el término de caducidad; y ii) Si se configuró la caducidad de la acción.

2. Decreto de Pruebas

Se decretarán únicamente las pruebas pertinentes para resolver el litigio fijado:

2.1 PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales aportadas en la demanda vistas en los folios 20-53 del archivo 02 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA

Sin pruebas que decretar como quiera que presentó contestación extemporánea de la demanda

3. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

4. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

5. Representación judicial

Se reconocerá al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 80.750.713 y T.P. No. 204.419 del C.S de la J. como apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL atendiendo a las documentales visibles en el archivo 16 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de reparación directa promovido por JORGE ELIECER PERTUZ SIERRA Y OTROS contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, PARA RESOLVER LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION, en términos del numeral 3 y del párrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: i) Si la fecha de conocimiento sobre la magnitud del año, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez puede constituirse, como parámetro para contabilizar el término de caducidad; y ii) Si se configuró la caducidad de la acción.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte actora y anexos con la demanda.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA como apoderado judicial de LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la motiva.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA PINZON MARTINEZ miguel.abcolpen@gmail.com ; irdiazp@unal.edu.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00207-00
Auto	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta a la parte actora y tampoco por la pasiva, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023 este Juzgado, entre otros aspectos, dispuso que se allegara, por el demandante, “<<la petición CES494 radicado CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019>> con las constancias de su radicación”, y por el demandado Departamento de Casanare, “la totalidad de los antecedentes que obren en el expediente administrativo sobre las actuaciones de radicación del derecho de petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, en donde debe acompañar las constancias notificación de la respuesta 600-2121 de 24 de diciembre de 2019 a Derecho de Petición CES494, Radicado CAS2019ER013966, visible en el folio 29 del archivo 012 del expediente judicial digital, conforme a lo señalado en la parte motiva”.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, resulta que como no se atendieron las disposiciones de aportar las documentales necesarias para decidir sobre las excepciones pendientes, debe requerirse a las partes, en especial a la demandada para que cumpla con la carga procesal necesaria para continuar la actuación, pues no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 06 de diciembre de 2023.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la necesidad de contar con la documental denominada *“la petición CES494 radicado CAS2019ER013966 de fecha 16 de diciembre de 2019”* con las constancias de su radicación, y que el extremo actor no cumplió con aportarlas, se ordenará que se cumpla la carga procesal necesaria dentro de los treinta días siguientes so pena de proceder para declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

Asimismo, se requerirá por única vez al demandado Departamento de Casanare para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, dictada dentro del presente juicio, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra de los funcionarios encargados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que, dentro de los treinta días (30) días siguientes, cumpla con lo indicado en el numeral tercero del auto de fecha 06 de diciembre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito y disponer el archivo del proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por única vez al Departamento de Casanare y su apoderado para que, en el término de diez (10) días, cumplan con lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, dictada dentro del presente juicio, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra de los funcionarios encargados.

Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se presenten.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al apoderado del demandante con copia a la entidad haciendo las advertencias de rigor. La radicación del oficio se encuentra a cargo del abogado del actor quien deberá acreditarlo a los cinco (05) días siguientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término señalado, cúmplase lo dispuesto en el numeral decimo del auto de fecha 06 de diciembre de 2023, y posteriormente, ingrese el proceso inmediatamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 003 de 02 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCIA MEJIA jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; lucimejia1948@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00243-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2023 este Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia disponiendo, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 08 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 010 y 013).

El día 21 de septiembre de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado mediante remisión el mismo día al actor.

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 11 de agosto y el 29 de septiembre de 2023, dada la suspensión de la que se dejó constancia en archivo 015, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En tanto el escrito contiene excepciones, fue objeto de traslado tanto por la misma parte que remitió al correo electrónico de la parte demandante en forma simultánea el escrito que las contiene tal y como se observa en el folio 05 del archivo 16 del expediente judicial digital sin que se pronunciará al respecto, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien se identifica con tarjeta profesional 222553, ya que acredita que el comandante de la décimo sexta brigada con funciones delegadas de notificación y constitución de apoderados, le ha conferido poder especial para actuar siendo allegado desde el correo electrónico oficial (*fls. 05 – 15, A. 16*), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta y cinco de la tarde (02:35 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:20 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20493387>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 05 al 15 del archivo 16 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 003 de 02 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE DELFIN MARTINEZ ROA eladioamaya@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA emset@emsetsaesp.com.co
Radicado	850013333003-2023-00060-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Así las cosas, sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque, no existe claridad sobre la fecha de configuración del hecho dañino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se procede a requerir al municipio de Tauramena, y a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Tauramena, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirvan certificar la fecha exacta de los trabajos de intervención y detección de daño de la red de acueducto veredal de la vereda aguamaco, exactamente la tubería que proviene de Cacical, y que pasa por el predio denominado “San Joaquín” ubicado en la vereda AGUAMACO, sobre el cual ejerce posesión el señor José Delfín Martínez Roa identificado con C.C. No. 74.845.605, en el primer trimestre del año 2021. Para tal fin, deberá aportarse toda la documentación que tenga sobre el asunto y que acredite su dicho

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de

la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de febrero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO albaliz0210@gmail.com - wilsonbalaguerap@gmail.com MARIELA FIGUERO MARTINEZ keinim@outlook.es – figueredomb@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00178-00 Y 850013333-003-2022-00236-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la acumulación ordenada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 2 de noviembre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos con los radicados No. 850013333-002-2022-00178-00 y 850013333-003-2022-00236-00.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Dentro del expediente 850013333-002-2022-002178-00 con auto del 2 de noviembre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos promovidos por Alba Liz Rincón Vizcaíno con el seguido por Mariela Figueredo Martínez, por contener las pretensiones de nulidad de los mismos actos administrativos y como accionada en común a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el expediente 850013333-0003-2022-00236-00 con auto del 18 de enero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y no contestada por el Municipio de Yopal.¹

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 006-2023 de los días 29 al 30 de junio de 2023, sin pronunciamiento de la parte.²

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

¹ 850013333003-2022-00236 Acumulado – Archivo No. 22 AutoVinculaListisconsorteNecesario.pdf

² 850013333003-2022-00236 Acumulado – Archivo No. 18 TrasladoNo.06 29-06-2023.pdf

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la excepción de:

- Legalidad de los actos administrativos acusados

El Municipio de Yopal presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción propuesta por una de las accionadas no es previa, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Otras decisiones

Dentro del proceso acumulado No. 850013333-003-2022-00236-00 con auto del 18 de enero de 2024, se determinó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora Alba Liz Rincón Vizcaíno y en atención a que se encontraba surtiendo la acumulación del expediente con el radicado No. 850013333-002-2022-00178-00, se dejará sin valor y efecto lo decidido en el auto citado en sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, continuando con el curso normal del proceso.

4. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.939 y tarjeta profesional No. 112.460 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.³

6. Renuncia a poder

Se radicó el 10 de octubre de 2023 renuncia al poder conferido por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.⁴

³ 850013333003-2022-00236 Acumulado – A16 fls. 1-3 y 15-23

⁴ 850013333003-2022-00236 Acumulado – A20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del auto emitido por este Juzgado el 18 de enero de 2024, dentro del expediente acumulado 850013333-003-2022-00236-00 que ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Alba Liz Rincón Vizcaino, por las razones indicadas en la presente decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20534598>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz ⁵ como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, por las razones expuestas en la presente decisión.

⁵ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que el abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1921897

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 03 de
2 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO HUMBERTO ALVAREZ BARBOSA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; acmed48@hotmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00230-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.013). La actuación secretarial se surtió el 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.015).

Los días 01 y 25 de septiembre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.016 y 018).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 24 de agosto hasta el 11 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos de que se dejó constancia en el archivo 017, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó

actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.016), incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA HELENA JURADO CORDON xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co macamilasf229@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00461-00
Auto	CORRE TRASLADO - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.013). La actuación secretarial se surtió el 19 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.015).

Asimismo, se requirió al demandado Departamento de Casanare, para que acreditara que el poder allegado había sido conferido en debida forma.

El 20 de junio de 2023 se aportó memoriales en donde se manifiesta allegar lo requerido para dar cumplimiento y convalidar el poder.

Los días 01 y 25 de septiembre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.016 y 018).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 25 de agosto hasta el 12 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos de que se dejó constancia en el archivo 017, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.016), incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que, desde correo institucional de la entidad territorial demandada, se aportó copia de Decreto 0302 de 2022 mediante el cual la gobernadora encargada del departamento nombró al abogado que contestó la demanda como jefe de la oficina de defensa judicial junto con acta de posesión 0024 de 26 de octubre de 2022 y memorial en donde expresa que en cumplimiento del requerimiento efectuado se permite convalidar la actuación dado que en su momento el poder fue emitido por esta oficina para la gestión, con lo cual, estima el Despacho que se da cumplimiento a la carga procesal de validar el poder y la contestación. Con todo, no se efectuará pronunciamiento frente al mismo pues paralelamente se aportó un nuevo poder conferido a través de mensaje de datos a la abogada María Camila Sierra Fernández el cual cumple con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 al encontrar que su tarjeta profesional esta vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto se le reconocerá para que actúe en lo sucesivo.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, contenidas en el escrito visible en el archivo 008 del expediente judicial digital, en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA por el término de tres (3) días.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

CUARTO: Cumplido el término indicado en el numeral tercero de esta providencia, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría,** CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 02 – 18 del archivo 014 del expediente judicial digital.

SEPTIMO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO SIRIVANA haroldvargasabogado@gmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA notificacionesyopal@corporinoquia.gov.co – briyitivonefula@gmail.com
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@suramerica.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co
Radicado	850013333-003-2022-00084-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar las contestaciones de las accionadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por Corporinoquia, se admitió el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., se ordenó su notificación y se hizo un requerimiento a la apoderada de la accionada.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

En auto del 22 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia. A17

El llamado en garantía se notificó en correo enviado el 14 de agosto de 2023, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 5 de septiembre de 2023. A22

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales “*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*

judicial”, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante al canal digital indicado para notificaciones; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

De otra parte, el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A22

3. Legitimación en la causa y representación judicial

En auto del 22 de junio de 2023 se requirió a la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a fin de que inscribiera su correo electrónico para notificaciones en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), procediendo a dar cumplimiento (A20), por lo que se reconocerá personería a la abogada Briyit Ivone Fula Tuay como su apoderada judicial.

Seguros Generales Suramericana S.A. acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Ángela María López Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional No. 117.450 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER a las abogadas Briyit Ivone Fula Tuay y Ángela María López Castaño² como apoderadas judiciales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia y Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

¹ Cuaderno 02 llamamientoengarantia A03 PoderSuramericana 28-08-2023.pdf

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Briyit Ivone Fula Tuay y Ángela María López Castaño NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1927458 y 1927529

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 03 de
2 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEYLA CECILIA ARAGON BARRERA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00481-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.009). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.015).

El día 17 y 24 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.013).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.012), incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 017 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARÍA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – germanc189@gmail.com
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00515-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto del 1 de junio de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 20 de junio de 2023. A014

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 30 de junio de 2022 (A005), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 6 de julio al 18 de agosto de 2023, procediendo a contestar la demanda oportunamente el 16 de agosto de 2022. A006

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023 (A015), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 25 de septiembre de 2023. A018

Las accionadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

- Cobro de lo no debido
- Incompatibilidad prima de clima e incentivo rural
- Genérica e innominada

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*"El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral;** sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación*

*laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Luz María Barreto Bacca es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”²*, por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.2081 de 26 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 18-19 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por el Departamento de Casanare

La accionada no cumplió con las previsiones del artículo 175 parágrafo del CPACA, de allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo como se indicó en el auto admisorio del 24 de septiembre de 2020 (A003).

4.2.2. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A018 fls. 36-42 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A018 fls. 43-62 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP por estimarlo necesario, se oficiará por secretaría al Departamento de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la docente Luz María Barreto Bacca identificada con C.C. 24.229.975.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado del Departamento de Casanare, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Germán Darío Cayachoa Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.172 y tarjeta profesional No. 265.805 del C.S. de la J. y Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A014 y A016

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ MARÍA BARRETO BACCA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.2081 de 26 de septiembre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho al Departamento

de Casanare para que allegue en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación el expediente administrativo de la docente Luz María Barreto Bacca identificada con C.C. 24.229.975.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

Una vez incluido en el Samai el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado del Departamento de Casanare, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SEXTO: RECONOCER a los abogados Germán Darío Cayachoa Pérez y Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Germán Darío Cayachoa Pérez y Rocío Ballesteros Pinzón NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1932379 y 1932441



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ALBA LIZ RINCÓN VIZCAÍNO albaliz0210@gmail.com - wilsonbalaguerap@gmail.com MARIELA FIGUERO MARTINEZ keinim@outlook.es – figueredomb@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00178-00 Y 850013333-003-2022-00236-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la acumulación ordenada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 2 de noviembre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos con los radicados No. 850013333-002-2022-00178-00 y 850013333-003-2022-00236-00.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Dentro del expediente 850013333-002-2022-002178-00 con auto del 2 de noviembre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos promovidos por Alba Liz Rincón Vizcaíno con el seguido por Mariela Figueredo Martínez, por contener las pretensiones de nulidad de los mismos actos administrativos y como accionada en común a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el expediente 850013333-0003-2022-00236-00 con auto del 18 de enero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y no contestada por el Municipio de Yopal.¹

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 006-2023 de los días 29 al 30 de junio de 2023, sin pronunciamiento de la parte.²

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

¹ 850013333003-2022-00236 Acumulado – Archivo No. 22 AutoVinculaListisconsorteNecesario.pdf

² 850013333003-2022-00236 Acumulado – Archivo No. 18 TrasladoNo.06 29-06-2023.pdf

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la excepción de:

- Legalidad de los actos administrativos acusados

El Municipio de Yopal presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción propuesta por una de las accionadas no es previa, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Otras decisiones

Dentro del proceso acumulado No. 850013333-003-2022-00236-00 con auto del 18 de enero de 2024, se determinó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora Alba Liz Rincón Vizcaíno y en atención a que se encontraba surtiendo la acumulación del expediente con el radicado No. 850013333-002-2022-00178-00, se dejará sin valor y efecto lo decidido en el auto citado en sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, continuando con el curso normal del proceso.

4. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.939 y tarjeta profesional No. 112.460 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.³

6. Renuncia a poder

Se radicó el 10 de octubre de 2023 renuncia al poder conferido por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.⁴

³ 850013333003-2022-00236 Acumulado – A16 fls. 1-3 y 15-23

⁴ 850013333003-2022-00236 Acumulado – A20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del auto emitido por este Juzgado el 18 de enero de 2024, dentro del expediente acumulado 850013333-003-2022-00236-00 que ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Alba Liz Rincón Vizcaino, por las razones indicadas en la presente decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20534598>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz ⁵ como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, por las razones expuestas en la presente decisión.

⁵ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que el abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1921897

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 03 de
2 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ISMENIA DIAZ DE GUALDRON jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; consultores.interalianza@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00214-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo del año en curso, este Despacho judicial, avocó conocimiento y admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 8 de agosto de 2023 (A15), y la demanda fue contestada el 21 de septiembre del mismo año (A17), es decir dentro del término para ello¹.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia a los correos electrónicos de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, y el término para contestar corrió en los términos del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021); es decir entre el 26 y el 28 de septiembre de 2023, término en el cual la parte actora guardó silencio.

2. Excepciones

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, que se dio en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- ” INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”
- “PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN”
- “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”
- “LA INNOMINADA”

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Finalmente, frente al señalamiento invocado por la demandada, de que se encuentra configurada la prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”², será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002891 del 6 de julio de 2022, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora ISMENIA DIAZ DE GUALDRON, en calidad de madre del SLV. RICHARD GUALDRON DIAZ (q.e.p.d.), con retroactividad al día siguiente

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

de su muerte que fue el día 16 de noviembre de 1997, calificada en el informe administrativo por muerte No. 115 como “EN COMBATE POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO”

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos del Decreto 1211 de 1990.
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que hubo una violación al derecho de igualdad y al principio de favorabilidad, y que en el caso bajo estudio debe darse aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, Radicado No. SU- CE-SUJ-SII-013-2018, de fecha 4 de octubre del año 2018.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 16-33 archivo 01 y en el archivo 02 del expediente digital

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Solicitó tener como prueba el “Oficio No. 047 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se solicitó a la Coordinación del Archivo General del MDN, información del señor SLV. RICHARD DIAZ GUALDRON (Q.E.P.D.). De lo cual llegó respuesta mediante oficio No. RS20230829096560 del 29 de agosto de 2023.”, documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda.

Igualmente solicitó tener como prueba el “Oficio No. 048 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, información del señor SLV. RICHARD DIAZ GUALDRON (Q.E.P.D.). De lo cual llegó respuesta mediante correo electrónico”, documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda y en archivo 18 del expediente digital

Adicional, solicitó tener como prueba el “Oficio No. 049 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, actual Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, información del señor SLV. RICHARD DIAZ GUALDRON (Q.E.P.D.)”; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Los documentos relacionados se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Ahora, si bien no se ha aportado respuesta al oficio No. 049 de 11 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que, con la documental obrante en el proceso es posible emitir una decisión de fondo, por lo que no se requerirá dicha documental.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término, la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por ISMENIA DIAZ DE GUALDRON contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la resolución No. 002891 del 6 de julio de 2022, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora ISMENIA DIAZ DE GUALDRON, en calidad de madre del SLV. RICHARD GUALDRON DIAZ (q.e.p.d.), con retroactividad al día

siguiente de su muerte que fue el día 16 de noviembre de 1997, calificada en el informe administrativo por muerte No. 115 como “EN COMBATE POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO”

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos del Decreto 1211 de 1990.
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la contestación, y el archivo 18 del expediente digital

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLANYITH GUERRERO DUEÑAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00286 00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de junio de 2023, este Despacho decidió no acceder a las pretensiones de la demanda.

El día 6 de diciembre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, sin condena en costas, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó la sentencia de 30 de junio de 2023 sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

De otro lado, se advierte renuncia al poder otorgado por el Departamento de Casanare, a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y con T.P 143.055 (A041), la cual será aceptada

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 6 de diciembre de 2023 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO como apoderada del Departamento de Casanare.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 03 de 2**
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP notificacionesjudiciales@sayop.gov.co contactenos@sayop.gov.co asierraamazo@yahoo.com
Demandados	DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA danielenriquepreciado23@gmail.com MARÍA DELIA TORRES
Radicado	850013333002-2023-00037-00
Auto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiéndole que no se atendió el requerimiento realizado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia, imponiendo a la parte actora la carga de notificar de manera efectiva a la demandada MARÍA DELIA TORRES (A012).

A través de auto del 16 de noviembre de 2023, este Despacho procedió a requerir a la parte actora para que acredite ante el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 10 de agosto de 2023, encaminada a lograr la notificación de la demandada MARÍA DELIA TORRES; so pena de dar aplicación a las normas que establecen el desistimiento tácito.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

CONSIDERACIONES

La ritualidad procesal consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra expresamente como modalidad de terminación de un proceso judicial el desistimiento tácito.

En efecto, el artículo 178 del CPACA indica:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El Consejo de Estado en providencias como la del 17 de noviembre de 2022¹, ha expresado sobre esta norma que enmarca el desistimiento tácito en materia de lo contencioso administrativo, que:

“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se configura en aquellos eventos en los que el demandante por inacción o desinterés no actúa frente a lo pedido por el juez en el tiempo establecido para el efecto, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

(...) si transcurrido el plazo de treinta días otorgados a la parte interesada sin que esta dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, el juez a fin de poder continuar con el trámite del caso, habrá de expedir un auto que ordene cumplir lo mandado dentro de los quince días siguientes. Vencido el término sin que se hubiese realizado la gestión, la autoridad judicial desestimaré la demanda o la solicitud y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, al entender que ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso”

(...)para que se disponga el desistimiento tácito, debe existir una orden decretada por el juez, de que se cumpla con una carga procesal determinada y a partir de ahí es que se debe contabilizar el término de 30 días para su acatamiento. En caso de inactividad por parte de la obligada frente a este deber, el funcionario judicial deberá proferir una nueva providencia otorgando 15 días más para su cumplimiento”.

En este orden, el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promotora de quien depende la continuación del proceso genera su terminación por desistimiento tácito cuando ello impide continuar con el trámite, y para establecerlo, el juzgador debe efectuar dos pronunciamientos en donde inicialmente imparta la orden a cumplir y, posteriormente, en caso de que transcurran 30 días de no haberse realizado la gestión, ordene que en los

¹ C.E. Sección segunda, Subsección A, Radicado: 76001 23 33 000 2018 00944 01 (2346-2020), Nov. 17 / 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

15 días siguientes se acate lo dispuesto, momento en el cual, se configura el desinterés por la inacción que genera la figura procesal referida.

En este caso, se evidencia que el Despacho a través de auto de 10 de agosto de 2023 ordenó a la parte demandante proceder conforme indica el artículo 291-3 del CGP, remitiendo la respectiva comunicación a la dirección correspondiente a la demandada la demandada MARÍA DELIA TORRES (A012)

Teniendo en cuenta que habían transcurrido 3 meses sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, este Despacho judicial, a través de auto del 16 de noviembre de 2023, procedió a ordenar el cumplimiento de la carga procesal en el término de quince días, a pesar de ello, tampoco se realizó lo correspondiente, entendiéndose que, como lo ha señalado la jurisprudencia, ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, el promotor de quien depende la continuación del proceso no acreditó la notificación de la demandada MARÍA DELIA TORRES a pesar de habersele requerido en dos oportunidades, e incluso a la fecha de esta providencia no se acreditó, procede declarar el desistimiento tácito de la demanda sin condena en costas o perjuicios pues no se dictó medida cautelar ni se llegó a notificar la demanda.

De otro lado, se advierte en el archivo 020 del expediente memorial de solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago, no obstante, dicha forma de terminación anormal del proceso aplica exclusivamente para procesos ejecutivos donde no existe discusión sobre la obligación perseguida; sin embargo, en los procesos declarativos, como el de la referencia, las formas de terminación anormal del proceso son transacción, desistimiento, o conciliación.

Así las cosas, como el escrito que busca la terminación anormal del proceso no se ajusta a ninguna de las figuras permitidas para los procesos declarativos, el escrito no será tenido en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de reparación directa presentado por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL -SAYOP contra los señores DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA; y, MARÍA DELIA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 03 de 2 de febrero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSUELO DEL CARMEN OLIVEROS MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – linariveracamacho@yahoo.es
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00466-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

En auto del 1 de junio de 2023 se requirió al Departamento de Casanare aportar en debida forma el poder otorgado conforme a las previsiones legalmente establecidas, lo cual allegó en remisión realizada el 20 de junio de 2023. A012

El Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 28 de junio de 2022 (A006), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 1 de julio al 16 de agosto de 2023, procediendo a contestar la demanda de forma extemporánea el 17 de agosto de 2023. A007

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se notificó en correo enviado el 18 de agosto de 2023 (A013), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 25 de septiembre de 2023. A016

La vinculada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por el Departamento de Casanare

La contestación de su demanda fue extemporánea.

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se pasarán a resolver como se indica:

Se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el medio de control tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto denunciado, por lo que, entre la expedición del acto demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

El Consejo de Estado en relación con la reclamación de prestaciones periódicas ha indicado:

*“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control***

*si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.”¹
(Resaltado del Despacho)*

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que Consuelo Del Carmen Oliveros Medina es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, la prima de clima reclamada como prestación salarial tienen la condición de periódica y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial es la competente para efectuar la asignación presupuestal y pago correspondiente, en tanto, los actos administrativos acusados no fueron emitidos por esa entidad y tampoco existe vínculo entre la accionante y el Ministerio.

El auto que vinculó en el presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como consideración que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 estableció expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*, señalándose expresamente que no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin su vinculación, por lo que, luego de hacer la valoración integral del material probatorio recaudado y determinar si le asiste reconocimiento o no a la parte en la prestación reclamada, se determinará la responsabilidad que le corresponde a la parte accionada y vinculada, aspecto que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin al proceso, quedando supeditada para ese momento procesal resolver la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”²*, por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) del 13 de febrero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.2256 de 11 de octubre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fl. 19 del expediente virtual.

Se solicitó oficiar al Departamento de Casanare para que allegara copia del acto de nombramiento de la demandante, el cual se aportó con la contestación de la demanda en el expediente administrativo de la docente. A007 fls. 9-506

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda relacionados con el expediente administrativo visto en el A007 fls. 9-506 del expediente virtual.

4.2.2. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La vinculada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A016 fls. 36-42 del expediente virtual.

En relación con la sentencia No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09) del Consejo de Estado, vista en el A016 fls. 42-62 no se tendrá como prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esa misma corporación, argumentando *“En cuanto a tener como prueba copia de las sentencias del Consejo de Estado, debe decirse que lo que sirve como criterio de interpretación o incluso como precedente obligatorio es la jurisprudencia de esta Corporación. Como suele ser bien conocida, no requiere de ser probada en cada caso a través de la aducción de copia de las sentencias que contiene la jurisprudencia”*.³

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J. y Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A012 y A014

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

³ Consejo de Estado-Sección Cuarta, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y por contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CONSUELO DEL CARMEN OLIVEROS MEDINA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 que dieron aplicación al concepto No. 3202 de 28 de febrero de 2017 acogido por el Ministerio de Educación Nacional, suspendiendo el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el Departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018 y el oficio No. 600.2256 de 11 de octubre de 2018 emitido por el Departamento de Casanare, que negó el reconocimiento y pago de la prima de clima a la accionante desde el mes de enero de 2018.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento de la prima de clima como prestación periódica a la docente del Departamento de Casanare.
- b) Quién es el legitimado en la causa para reconocer, liquidar y pagar la prima de clima en un 30% del salario mensual de la accionante.
- c) Determinar si procede la actualización e indexación de los valores que se reconozcan.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Lina Aurora Rivera Camacho y Rocío Ballesteros Pinzón⁴ como apoderadas judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Lina Aurora Rivera Camacho y Rocío Ballesteros Pinzón NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1930510 y 1930518

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL RAMIREZ RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00472-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha presentado escrito de contestación por la parte vinculada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y correr el respectivo traslado para contestar (A.013). La actuación secretarial se surtió el 05 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.015).

El día 17 y 24 de octubre de 2023 la abogada Rocío Ballesteros Pinzón allegó poder y escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, anunciando actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A.013).

CONSIDERACIONES

Pasando a verificar las actuaciones procesales surtidas y los escritos allegados por las partes, se definen los aspectos siguientes.

Contestación de la demanda

El término para que la vinculada contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la entidad vinculada. Sin embargo, si se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (A.016), incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la entidad vinculada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Continuación del proceso

Cumplido el término concedido a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de encontrar que se aportó el poder en debida forma, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 017 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le faculte para actuar, allegándolo de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 017 del expediente judicial digital.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término y traslado según corresponda, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 003 de 02 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN GUILLERMO MORA MALDONADO airocastrow@gmail.com - guillermo._mora@hotmail.com - acmed48@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterreycasanare.gov.co .
Radicado	850013333-001-2022-00154-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de junio de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

El Municipio de Monterrey se notificó del auto admisorio en correo enviado el 22 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 2 de octubre de 2023. A016

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Inexistencia de relación laboral
- Buena fe

- Inexistencia de la obligación pretendida por el demandante
- Prescripción de los derechos reclamados
- Mala fe del demandante

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la accionada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Renuncia a poder

Se radicó el 3 de diciembre de 2023 renuncia al poder por el abogado Jhony Alexander Cristancho Medina como apoderado del demandante, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A018

Igualmente, el 24 de enero de 2024 se radicó renuncia al poder por el abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado del Municipio de Monterrey, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderado judicial.

Se requiere a las partes a fin de que constituyan apoderados judiciales dentro del medio de control, como garantía de los derechos que les asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE MONTERREY.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20534746>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jhony Alexander Cristancho Medina, como apoderado del demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder del abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado de el Municipio de Monterrey, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 03 de**
2 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2023 00023 00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 20 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, y se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A. y el Departamento de Casanare el 5 de mayo de 2023 (A10), por lo que el término para contestar se venció el 26 de junio de 2023, lo que permite evidenciar que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare presentaron sus contestaciones en término (A11 y AA13); y que FIDUPREVISORA S.A. no presentó contestación a la demanda.

Respecto del traslado de las excepciones se evidencia que la contestación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue

remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A11) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 8 hasta el 13 de junio de 2023; igual circunstancia con la contestación del Departamento de Casanare, por lo que el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 28 hasta el 30 de junio de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

Por el Departamento de Casanare

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INNOMINADA

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta el Departamento de Casanare, que de conformidad a lo establecido en la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable de efectuar el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, por lo que en caso de generarse la sanción moratoria perseguida le corresponde a dicho fondo y no al ente territorial

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del Departamento de Casanare, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 14 de diciembre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-012- SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 del expediente virtual, los siguientes: Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (fl. 20), constancia de pago emitida por FIDUPREVISORA S.A. (fl. 2), reclamación administrativa (fls. 1-10)

Sin embargo, no se aportó la copia de la Resolución mediante se reconoció la cesantía; no obstante, no será requerida por cuanto se le requerirá al Departamento de Casanare con los antecedentes administrativos.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original), se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo; así como la copia legible de la Resolución 2631 de 29/10/2018.

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

El departamento de Casanare solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en los folios 20-103 A02 del expediente virtual.

La apoderada del ente territorial manifestó que se requiera a la Secretaría de Educación para busque en el archivo de forma exhaustiva la Resolución No. 2636 del 29 de octubre de 2018 y expida copia con destino al proceso, encontrando el Despacho que ese no es el número del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, sin embargo, tal como se señaló para el caso del FOMAG, como no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. se negará el decreto de la prueba solicitada

5.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda.

5.2.4. De oficio

Teniendo en cuenta que la parte demandada -DEPARTAMENTO DE CASANARE- no atendió en debida forma la obligación dispuesta en el artículo 175 del CPACA, se librára oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR POR SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales del señor MILCIADES ARDILA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.445, que culminó con la expedición de la Resolución No. 2631 del 29 de octubre de 2018; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Adicional, deberá aportar CERTIFICADO DE SALARIOS del señor MILCIADES ARDILA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.445, correspondiente a los años 2018 y 2019.

En este punto dispone el Despacho que se allegue la información en archivos digitales que puedan incluirse en el expediente, para el efecto podrá dividir la documental en archivos pdf que permiten su cargue, con mayor razón cuando de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: "7.1.3 Digitalización de documentos físicos Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: • Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados."

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A11), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y tarjeta profesional No. 295.622 del C.S. de la J. (A11), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por su parte el Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C. S. de la J. (A12, y A19), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

Finalmente, en el archivo 20 se advierte renuncia al poder otorgado por parte de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y tarjeta profesional No. 295.622 del C.S. de la J., la cual por ajustarse a los requisitos del artículo 76 del CGP será aceptada.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MILCIADES ARDILA CALDERON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 14 de diciembre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda
- **DE OFICIO:**

Oficiar **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales del señor MILCIADES ARDILA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.445, que culminó con la expedición de la Resolución No. 2631 del 29 de octubre de 2018; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Adicional, deberá aportar CERTIFICADO DE SALARIOS del señor MILCIADES ARDILA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.445, correspondiente a los años 2018 y 2019.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer como apoderada del Departamento de Casanare a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la sustitución del poder otorgado por la apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada por la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 03 de 2
de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario